

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).-

**RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2017 - 00262 (Demanda Ejecutiva).**

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y luego de revisada la actuación adelantada en el presente asunto, se observa que el proveído calendado 17 de Febrero del año 2021 no se ajusta a derecho ni realidad procesal pertinente, ya que mediante auto de fecha 04 de Octubre del año 2019 (folios 5 y 6 - 2), se profirió mandamiento ejecutivo a continuación del proceso Monitorio de Única Instancia promovido por el demandante RAFAEL ANTONIO REYES MOLINA, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado REPUESTOS RAFAEL ANTONIO REYES MOLINA en contra de la sociedad AE TRANSPORTES S. A. S., en el mencionado auto se ordenó notificar al extremo demandado en la forma establecida en el artículo 306 del C. G. del Proceso.-

En efecto, la solicitud de proferir mandamiento ejecutivo a continuación del proceso monitorio, se formuló por el apoderado judicial de la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto, acorde a lo normado por el artículo 306 del C. G. del Proceso, por consiguiente, el auto mandamiento ejecutivo se notificó a la parte demandada mediante anotación por estado, conforme se dispuso en el proveído calendado 04 de octubre del año 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y surtiendo sus efectos legales (folios 5 y 6 - 2).-

En este orden de ideas y como quiera que mediante proveído calendado 17 de Febrero del año 2021, se dispuso requerir a la parte actora y su apoderado judicial bajo los apremios del artículo 317, numeral 1° del C. G. del Proceso, es de nuestro parecer que el proveído en mención es de aquellos denominados ilegales, en consecuencia, el mismo no ata al Juez ni a las partes a su cumplimiento, conforme lo dispone la jurisprudencia y la doctrina, por lo que es del caso declarar la ilegalidad del auto en comento y en su lugar proferir la decisión que corresponda en derecho.-

En efecto, jurisprudencialmente se tiene por sabido que las providencias dictadas en contravía de las normas procesales (ilegales) no atan al Juez ni a las partes a su cumplimiento, sino que por el contrario existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, éstos se aplicarán de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes.-

Por lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto alguno el proveído calendarado 17 de Febrero del año 2021, mediante el cual se ordenó requerir a la parte actora y su apoderado judicial en los términos previstos por el artículo 317, numeral 1° del C. G. del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: En atención a las solicitudes presentadas por el abogado que representa a la parte actora, respecto a la liquidación del crédito y medida cautelar, se ordena al Jurista estarse a lo dispuesto en autos de ésta misma fecha.-

**NOTIFIQUESE,**

**(3)**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **044**, hoy **17 de marzo de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7743a815122cde3c26bb70221a5d4446ebb527279d541c8ebf83ebc070bfc76**

Documento generado en 15/03/2021 11:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**